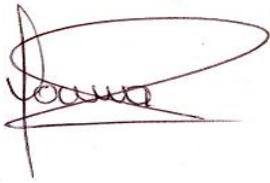


CONSTANCIA SECRETARIAL Rdo. 2021-00206. Julio 13 de 2021. Señora Juez, le informo que el auto inadmisorio que se notificó por estados el día 24 de junio de 2021, el término para allegar los requisitos venció el día 07 de julio mismo año a las 5:00 pm y dentro del mismo, la parte demandante allegó escrito con el fin de dar cumplimiento a lo exigido.

Lo anterior para los fines pertinentes.



LORENA M. RÚA RAMÍREZ
Escribiente
02

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Juan Pablo Zuluaga Zuluaga
Radicación	05001-31-03-008-2021-00206-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	613
Asunto	Niega mandamiento de pago

En auto del 24 de junio de 2021 notificado por estados el día 29 de junio de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora subsanara los defectos que adolecía la misma.

Mediante memorial allegado el día 07 de julio de 2021, la entidad demandante, a través de su apoderada judicial, allega un escrito de subsanación.

Uno de los requisitos exigidos, entre otros, era: "*Aclarará los hechos de la demanda, indicando porqué el valor del capital del pagaré No. 02-01880246-03 no coincide con la sumatoria del valor del capital de cada una de las obligaciones que se relacionan en el mismo. Art 82 #5° C.G.P.*".

Atendiendo la aseveración que realiza la apoderada judicial de la entidad demandante, el Despacho procederá a resolver en el presente caso, si es viable o no librar mandamiento ejecutivo de pago en la forma solicitada.

CONSIDERACIONES

Para que pueda demandarse ejecutivamente las obligaciones nacidas en un acto jurídico la demanda debe estar acompañada de un documento que debe contener una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor, el cual, a su vez, deberá constituir plena prueba en su contra.

Según lo ha entendido la doctrina legal, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple, o sometida a condición o plazo, estos ya se han cumplido, y como último requisito, se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, el cual debe entenderse como aquel documento que sea completo o perfecto que no ofrezca dudas sobre la existencia de la obligación.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, de allí pues que se diga que los títulos valores sean documentos formales que debe reunir ciertos requisitos legales, so pena de perder su eficacia cambiaria.

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2º del C. de Co., es que como mínimo contengan la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la ley, para cada título valor en particular

El pagaré se encuentra regulado por el Art. 709 ibídem en donde se exige además de los requisitos generales, los siguientes requisitos:

- 1-) Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2-) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3-) La indicación de ser pagadera a la orden a al portador y
- 4-) La forma de vencimiento,

Caso concreto:

En el presente asunto, encuentra el Despacho que el pagaré aportado carece de requisitos esenciales para ser llamado título valor, esto es, ser claro y expreso, pues como se observa, en "valor total obligaciones" se indica la suma de \$150.172.821,35, no obstante de este título se desprende una serie de obligaciones y valores que no coincide con el total de la suma referida¹.

¹ Véase pdf 03 del cuaderno principal.

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Refulge de lo anteriormente descrito, que el título valor allegado base de recaudo, no cumple con los requisitos de claridad y expresividad, exigidos por el artículo 422 del C.G.P.8, en la medida que el valor consignado en el pagaré No. 02-0180246-03, no corresponde a la sumatoria de todas las obligaciones contenidas en el mismo, prestándose para confusiones y requiriendo de interpretaciones adicionales para su comprensión.

Por lo expuesto, como no existe a voces del artículo 422 del C. G. del P., una obligación clara y expresa, esta Judicatura procederá a negar el mandamiento de pago rogado.

Con fundamento en lo expresado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordena la devolución del título valor (pagaré No. 02-0180246-03) original.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto se archivará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02